



**RESOLUCIÓN No. 028 de 2017**

**(Junio 27)**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Cierre de investigación. Duvier Riascos, jugador inscrito con el club Azul & Blanco Millonarios S.A., por declaraciones emitidas después de finalizado el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Águila I 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 72 CDU). El Comité asumió esta investigación luego de conocer lo mencionado por el jugador Riascos en redes sociales y en declaraciones a medios de comunicación.**

De manera particular, el señor Riascos manifestó en su red social *twitter*: “Así es muy jodido necesitábamos jugar 11 contra 11 que tristeza tan...”

Igualmente, en declaraciones a medios expresó lo siguiente:

*“Millonarios, que yo creo que fue uno de los clubes más grandes de Colombia, se merecía mucho más de lo que nosotros dimos, como institución, como club, lastimosamente, a Nacional siempre le ayudan los árbitros es lo que nosotros, yo personalmente, que vengo de conseguir muchas cosas de afuera esperaba que a Nacional lo ayudaran pero no tanto, sinceramente, Nacional es un club que supuestamente es el mejor de américa pero yo esperaba que lo ayudara pero no tanto, como lo ayudaron en el partido ante pasado pero bueno, así se maneja acá en Colombia” (...).*

Una vez tuvo conocimiento de las declaraciones del jugador, el Comité lo citó para que rindiera su versión y presentara las pruebas que considerara pertinentes. Entre otros, los argumentos del señor Riascos fueron los siguientes:

- Las declaraciones y lo que se expuso en *twitter* no resultan ser nada en concreto ya que no especifica claramente las personas o los grupos a los que se alude.
- Sucedieron diferentes errores en el arbitraje del partido que provocaron irritación después del partido no solo para mi sino para diferentes compañeros.
- De hecho, al comienzo del partido le dije al árbitro que procurara que fuera un mano a mano, es decir, que fuera once contra once.
- Las declaraciones y lo que se expuso en *twitter* nunca fueron con el ánimo de ofender a nadie.



- e. Estoy dispuesto a pedir disculpas por lo dicho, nunca pensé que tuviera la trascendencia que tuvo.
- f. No existían las mismas condiciones para jugar el partido ya que jugar en el Atanasio es una cosa completamente diferente, además de que las condiciones de la cancha y el clima no eran las mejores.
- g. El Comité ha conocido diferentes casos en los que directores técnicos, presidentes de clubes y jugadores han emitido declaraciones similares y han salido invictos de cara a una sanción disciplinaria.
- h. No existen antecedentes disciplinarios de este tipo por parte del jugador Duvier Riascos.

Luego de analizar las declaraciones del jugador Riascos, y de revisar detalladamente los argumentos expuestos por el mismo, este Comité concluye lo siguiente:

1. Las decisiones que adoptan las autoridades disciplinarias analizan cada caso en concreto<sup>1</sup> de tal manera que, el concepto de aplicación del precedente en materia disciplinaria deportiva **no** tiene la misma vinculatoriedad que en otras ramas del derecho. Lo anterior tiene soporte en que, en el estudio de situaciones que puedan entenderse como infracciones al artículo 72 del CDU de la FCF, así como de cualquier otro artículo del mismo Código, no tienen la misma estructura fáctica en la medida en que, las condiciones de modo, tiempo y lugar varían para cada caso.
2. Ahora bien, resulta necesario hacer énfasis el escenario profesional en el que se desarrollan las competencias organizadas por la DIMAYOR ya que el grado de profesionalismo que se ostenta marca la pauta de conducta y con ello de las expectativas que se tienen, de las personas que intervienen en dichas competencias, es decir, los jugadores, cuerpo técnico, directivos, oficiales de partido, funcionarios de la DIMAYOR, ente otros.
3. Igualmente, resulta necesario señalar el compromiso que ostentan cada una de las personas intervinientes en el FPC frente a la sociedad en general, sobre todo frente a una población tan vulnerable y protegida como los niños, por la protección de la imagen del fútbol profesional colombiano, el *fair play* y la integridad de la competencia.
4. Así, cualquier circunstancia que suceda en el desarrollo de un evento deportivo y que eventualmente pudiese generar alguna inconformidad en este tipo de personas debe manifestarse por medio del conducto regular establecido para el efecto y no a través de medios de comunicación, redes sociales y cualquier plataforma tecnológica, transmitiendo mensajes con contenido intrigante en el que se cuestione el accionar de las autoridades del FPC, sus clubes afiliados, y de cualquier persona que pertenezca a esta rama.
5. En este orden de ideas, en atención los hechos que rodearon las declaraciones emitidas por el jugador Riascos y los argumentos expuestos por él mismo ante este Comité, esta autoridad considera que dichas declaraciones no tienen la virtualidad de infringir lo establecido en el artículo 72 del CDU por lo que, el Comité decide cerrar la investigación y archivar las diligencias.

<sup>1</sup> CAS2007/A/1358. FC Pyunik Yerevan v. L., AFC Rapid Bucaresti & FIFA, award of 26 May 1008: "(...) During the hearing, FIFA observed that it is stable, consistent practice of FIFA and of the DRC in particular, to decide **on a case by case basis whether to sanction a player or not**. Even though it is fair to say that the circumstances behind the decisions filed by FIFA to demonstrate such practice differ from case to case, the Panel is satisfied that there is a well accepted and consistent practice of the DRC no to apply automatically a sanction per art. 17 para. 3 of the FIFA regulations (...)" Igualmente, se puede visualizar en: Arbitrations CAS 2013/A/3091 FC Nantes v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al Nasr Sports Club & CAS 2013/A/3092 Ismaël Bangoura v. Al Nasr Sports Club & FIFA & CAS 2013/A/3093 Al Nasr Sports Club v. Ismaël Bangoura & FC Nantes, award of 2 July 2013 (operative part of 3 June 2013); y, Arbitration CAS 2014/A/3765 Club X. v. D. & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 5 June 2015.



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

- No obstante, por la imagen que proyecta el mismo jugador a la sociedad, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club al que pertenece el jugador, manifieste sus sinceras disculpas por su actuar, se comprometa a evitar que sucedan situaciones como las que se reprochan en esta oportunidad, e invite a la comunidad del fútbol a vivirlo en paz y disfrutar del espectáculo que se ofrece.
- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 2º.- Club Atlético Nacional S.A. sancionado dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos veinticinco pesos (\$18.442.925,00) de multa con por incumplir con las normas relacionadas con la organización de partidos, por no prestar su activa y eficaz colaboración para el desarrollo del encuentro futbolístico y por no adoptar las medidas de seguridad durante y después del partido disputado por la vuelta de la final de la Liga Águila I 2017 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 85 CDU).** . Mediante informe de oficial de partido el Comité tuvo conocimiento que, durante el desarrollo del partido, y la premiación del certamen, representantes del club Atlético Nacional permitieron el ingreso de personal no autorizado al terreno de juego contraviniendo de esta forma las disposiciones establecidas sobre ese particular en desarrollo de los campeonatos de Fútbol Profesional Colombiano, además de permitir la salida a los actos protocolarios con menores de edad en brazos.

A requerimiento de este Comité, dicha información pudo ser corroborada con el Gerente Deportivo de la Dimayor, en el que se dejó constancia que el club Atlético Nacional permitió el ingreso de acompañantes de los jugadores al terreno de juego, en su gran mayoría menores de edad, quienes no estaban autorizados para permanecer en ese lugar, todo lo cual sucedió a pesar de las numerosas solicitudes por parte de las autoridades en el sentido de que estas personas debían abandonar dicho lugar por cuanto no se encontraban autorizadas para permanecer allí, y esa situación podía tener implicaciones negativas para el normal desarrollo del evento deportivo.

En aras de asegurar el derecho de defensa, el informe fue trasladado al representante legal del club Atlético Nacional quien no se pronunció dentro del término otorgado por este Comité sobre los hechos descritos, situación que fue evaluada con el tenor que la ley otorga a esa conducta procesal, para tomar una decisión en este asunto.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente el Comité pudo verificar que el club Atlético Nacional recibió correo electrónico en virtud del cual la Dimayor puso a su disposición los documentos denominados "Disposiciones Protocolarias para el Partido Ida y Vuelta de la Liga Águila I 2017" y "Protocolo Premiación Entre Atlético Nacional vs Deportivo Cali". El primero de los documentos describió claramente que únicamente "(...) *prohibido salir con niños de brazos, ya que, en dado caso de un accidente, podrá generar inconvenientes o incidentes que perjudiquen el desarrollo normal del espectáculo el personal; (...) Solo el personal de logística del club local, policía, cruz roja o personal de salud, personal patrocinador oficial del campeonato y personas autorizadas por Dimayor, podrán estar en la gramilla y zonas aledañas (...)*".

El "Protocolo de Premiación" por su parte, ordenó que en desarrollo de esa fase del evento deportivo "(...) *el presidente de cada club, es el único representante de la junta directiva y/o comité ejecutivo con acceso a premiación, NO se permitirá el ingreso de directivos, jugadores sub 20 que hayan actuado a lo largo del campeonato, cuerpo técnico adicional, kinesiólogos, utileros, esposas de jugadores,*







**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

*familiares, hijos de jugadores, funcionarios del club, personal administrativo del club, acompañantes y demás. (...)*

Las pruebas que obran en el expediente permiten al Comité concluir fehacientemente que el club Atlético Nacional incumplió con las normas establecidas para garantizar el normal desarrollo del encuentro deportivo, y además se abstuvo de prestar la colaboración necesaria en calidad de club local para dar cumplimiento a los protocolos adoptados por la Dimayor en el partido de la vuelta de la final de la Liga Águila I 2017.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comité Disciplinario del Campeonato y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

**Artículo 3º.- Cierre de investigación. Club Cúcuta Deportivo S.A. por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta semifinal Torneo Águila I 2017 contra el Deportivo Boyacá Chico F.C. S.A. (Art. 84 CDU de la FCF).** Previo a la decisión adoptada, el Comité analizó las imágenes oficiales del partido y los argumentos expuestos por oficial de partido. Visto lo anterior, no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, de esta manera, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

**Artículo 4º.- Karla Torres, jugadora inscrita con el club Atlético Huila S.A., sancionada con un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$1.844.293,00) de multa por despojarse la camiseta al momento de celebrar un gol en el partido disputado por la ida de la final de la Liga Águila Femenina 2017 contra el club Independiente Santafe S.A. (Art. 69 CDU).** De acuerdo con el video oficial del partido, la jugadora Karla Torres, al momento de celebrar un gol, se despojó la camiseta. En consecuencia, el Comité da aplicación a lo señalado en el artículo 69 CDU de la FCF que en lo pertinente señala: “Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción”, reducidos en un 75% de acuerdo a lo establecido en el numeral g) artículo 19 del CDU de la FCF.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 5º.- Nicolás Benedetti, jugador inscrito con la Asociación Deportivo Cali, sancionado con siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170,00), por despojarse la camiseta al momento de celebrar un gol en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Águila I 2017 contra la Sociedad Anónima Deportiva América S.A. (Art. 69 CDU).** De acuerdo con el video oficial del partido, el jugador Nicolás Benedetti, al momento de celebrar un gol, se despojó la camiseta. En consecuencia, el Comité da aplicación a lo señalado en el artículo 69 CDU de la FCF que en lo pertinente señala: “Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción”.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.





**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

**Artículo 6º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Presidente

**Fdo.**  
**ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA**  
Secretario

